

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de noviembre de 2020. Le informo al señor juez, que la parte demandante se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Demandante: **COOPERATIVA COOPMUSAN**

Demandado: **HECTOR EMIRO ASPRILLA**

Radicación: 2020-00059-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el demandado señor **HECTOR EMIRO ASPRILLA**, manifiesta al despacho que se notifica por conducta concluyente de la presente demanda, figura jurídica que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso, la cual se encuentra consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso, que enuncia lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

Por lo tanto, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado de todas las providencias, incluso del auto que libró mandamiento de pago, el 09 de marzo de 2020. Adicional a lo antedicho, manifiesta renunciar a término para contestar la demanda y a presentar excepciones.

Por otro lado, este despacho judicial mediante auto No. 411 de marzo 09 de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **HECTOR EMIRO ASPRILLA**.

El petitum se fundamentó en pagaré, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE al señor **HECTOR EMIRO ASPRILLA** notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo el mandamiento de pago de marzo 09 de 2020.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia que hace la parte demandada para presentar excepciones.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR EMIRO ASPRILLA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 411 de marzo 09 de 2020, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme la liquidación de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **HECTOR EMIRO ASPRILLA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d06adf0aceac5ef56835482027eea718ac4e8d9be0cde23d58c8afb08
d6a14**

Documento generado en 11/11/2020 09:26:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**